

CG346/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 10/10.

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 10/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria del veintitrés de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG215/2010, respecto de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 44/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México; mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional. Por tal motivo, el ocho de julio de dos mil diez, mediante oficio SE/691/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió copia certificada del expediente mencionado a la Unidad de Fiscalización, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo Cuarto, en relación con el considerando Sexto, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“(...

6. Vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Derivado de la compulsas realizadas por esta autoridad entre las inserciones reportadas por El Contralor y las que en su momento fueron sancionadas en la

*Resolución CG97/2007, aprobada por el Consejo General, en sesión extraordinaria del veintiuno de mayo de dos mil siete, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, se pudo determinar que **existen** ocho inserciones a favor del Partido Acción Nacional y **ocho inserciones a favor de la otrora Coalición Por el Bien de Todos que posiblemente constituyan aportaciones en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil.** Los casos en comento son los siguientes:*

RELACIÓN DE INSERCIÓNES OBSERVADAS			
Partido o Coalición.	Reportados por el periódico "El Contralor" como aportaciones gratuitas.	Sancionados en CG97/2007.	Sin sancionar
PAN	14	6	8
CPBT	15	7	8

En específico, respecto a la otrora Coalición Por el Bien de Todos:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS				
Fecha de Publicación	Pág.	Candidato(s) Beneficiado(s)		Características
02-may-06	1	José Ramón Enríquez	Senador	Color
16-may-06	1	José Ramón Enríquez	Senador	Color
13-jun-06	1	José Ramón Enríquez	Diputado	Color
13-jun-06	2	Andrés Manuel López Obrador	Presidente	Blanco y Negro
20-jun-06	1	José Ramón Enríquez	Diputado	Color
20-jun-06	2	Andrés Manuel López Obrador	Presidente	Blanco y Negro
27-jun-06	2	Andrés Manuel López Obrador	Presidente	Blanco y Negro
27-jun-06	16	José Ramón Enríquez	Senador	Color

*Por lo anterior, este Consejo General ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que dentro de sus facultades, **inicie procedimientos oficiosos contra** el Partido Acción Nacional y **la otrora Coalición Por el Bien de Todos** respectivamente, por las referidas inserciones publicadas por parte del periódico El Contralor, mismas que posiblemente constituyan una*

*aportación en especie por parte de un ente prohibido, a saber, una empresa mexicana de carácter mercantil.
(...)*

CUARTO. *Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando 6 de esta resolución.
(...)"*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El nueve de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 10/10**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados. El nueve de julio de dos mil diez, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de admisión del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 10/10**; b) la cédula de conocimiento y c) las razones respectivas.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El nueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5284/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el registro del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 10/10**.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El nueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5285/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como representante común de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Emplazamiento.

- a) El nueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5285/2009, la Unidad de Fiscalización emplazó a la otrora Coalición Por el Bien de Todos, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de

que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.

- b) El dieciséis de julio de dos mil diez, la citado Coalición remitió respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...)

1) Se niega que el Partido de la Revolución Democrática que represento y que la otrora coalición denominada “Por el Bien de Todos” en el desarrollo del proceso electoral federal del 2006, haya violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 38 numeral 1 inciso a) y 49 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que infundadamente se imputa.

2) Respecto de los 8 ejemplares del periódico “El Contralor S.A. de C.V.” de fechas 2 y 16 de mayo 13, 20 y 27 de junio del 2006, en donde se dice que aparecen inserciones con mensajes escritos y fotografías de diversos candidatos de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” invitando a la ciudadanía a votar; se niega expresa y categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática que represento, que la coalición “Por el Bien de Todos” o que alguno de los candidatos postulados por ésta a cargos de elección popular, en el proceso electoral federal del 2006, hayan realizado algún contrato, convenio o acuerdo con la empresa denominada “El Contralor S.A. de C.V.” para la publicación de los materiales periodísticos que se imputan en el procedimiento administrativo en que se actúa, situación que se acredita con los libelos emitidos por el C. Manuel Enríquez Ordóñez, Director Gerente de dicha persona moral, del cual se desprende que dichas inserciones las realizó dicha empresa por cuenta propia, con el afán de fortalecer la democracia y no a petición de alguna persona, Partido Político o Coalición en Particular.

3) Con base en lo establecido en los numerales anteriores, es pertinente establecer que efectivamente, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, dentro del informe de Gastos de Campaña del proceso electoral federal del 2006, no reportó como gasto erogado ni como aportación en especie las inserciones periodísticas del periódico “El Contralor, S.A. de C.V.” de fechas 2 y 16 de mayo, 13, 20 y 27 de junio del 2006; en virtud de que las mismas no fueron contratadas, convenidas ni acordadas con dicha persona moral, situación por la cual, de ninguna manera se pudiera considerar como una omisión en reportar las mismas en el correspondiente informe antes citado.

ALEGATOS

Esa Unidad de Fiscalización, al estudiar el fondo del asunto, podrá apreciar que en los autos del expediente en que se actúa, no existe prueba alguna que sea suficiente ni bastante para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática que represento, que la coalición “Por el Bien de Todos” o que alguno de los candidatos postulados por esta a cargos de elección popular, en el proceso electoral federal del 2006, hayan realizado algún contrato, convenio o acuerdo con la empresa denominada “El Contralor S.A. de C.V.” para la publicación de los materiales periodísticos en los 8 ejemplares del periódico “El Contralor S.A. de C.V.” de fechas 2 y 16 de mayo, 13, 20 y 27 de junio del 2006, por el contrario, se acredita plenamente que dichas inserciones periodísticas fueron realizadas por cuenta propia del periódico “El Contralor S.A. de C.V.” con el afán de fortalecer la democracia; motivo por el cual, a estas, se les debe dar el carácter de esa índole, pues como es de verdad sabida y de derecho explorado, inserciones periodísticas del periódico “El Contralor S.A. de C.V.” de fechas 2 y 16 de mayo, 13, 20 y 27 de junio del 2006, obedecen única y exclusivamente a una actividad meramente periodística del reportero, en el sentido de que los medios de comunicación, informan respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurren en un espacio y tiempo determinado, como el derecho de libertad de expresión, que comprende libertad de manifestar el pensamiento propio (dimensión individual) y el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; preceptos jurídicos tutelados por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece:

ARTÍCULO 6 (se transcribe)

En este sentido, del precepto legal antes citado, se desprende que el derecho de la libertad de expresión no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho y la función que desempeñan los medios de comunicación se encuentra en una actividad sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión y que

coadyuvan a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación y preferencia alguna.

En ese orden de ideas, es de destacar que los medios de comunicación tienen la finalidad y capacidad unilateral de presentar y hacer del conocimiento de la ciudadanía cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno.

A lo manifestado con antelación, es de aplicación sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.
(Se transcribe).*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (Se transcribe).

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMOSIONARIOS. (Se transcribe).

*Con base en lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, es procedente que esa autoridad electoral federal determine que es procedente desechar de plano la queja en que se actúa, por notoriamente infundada.
(...)"*

VII. Acuerdo de ampliación de término. El siete de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6250/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 10/10**.

VIII. Cierre de instrucción.

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, ésta última de fecha uno de octubre de dos mil diez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo Cuarto, en relación con el considerando Sexto de la Resolución **CG215/2010**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo de la litis en el presente asunto** se constriñe a determinar si la otrora Coalición Por el Bien de Todos incumplió con la prohibición consistente en abstenerse de recibir aportaciones en especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil Editora Duranguense El Contralor, S.A. de C.V, para el proceso electoral federal de dos mil seis.

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

“Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”*

Dichos preceptos normativos imponen dos obligaciones a los partidos políticos. Por un lado, la prohibición de recibir donaciones o aportaciones en dinero o especie de empresas mexicanas de carácter mercantil; y por otro, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 49, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se tutela el principio de equidad que debe prevalecer en un proceso federal electoral, al establecer con toda claridad cuáles son los entes que tienen prohibido realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos nacionales.

Así, en el inciso g), del numeral 2 del mismo artículo, se señala a las empresas mexicanas de carácter mercantil, como uno de los entes a los que se prohíbe realizar donaciones o aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos nacionales.

Por otro lado, respecto al artículo 38, numeral 1, inciso a) se tutelan los principios de certeza y seguridad jurídica, al obligar a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De manera que, una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, para determinar lo que de dichos elementos puede desprenderse.

En este contexto, debe precisarse que obra dentro del expediente de mérito, copia certificada del expediente Q-CFRPAP 44/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza Por México, constancias que serán tomadas en cuenta para la

substanciación del presente procedimiento. Dichas constancias consisten en lo siguiente:

1.- Cinco ejemplares del periódico El Contralor, específicamente las ediciones 1086, 1088, 1092, 1093 y 1094 de fechas de fechas dos y dieciséis de mayo; trece, veinte y veintisiete de junio, todas del año dos mil seis, respectivamente las cuales contienen propaganda por la que se publicitan las candidaturas de los CC. José Ramón Enríquez, y Andrés Manuel López Obrador, para Senador y Presidente de la República, respectivamente, en el periodo electoral de dos mil seis.

2.- Escritos sin número de fechas trece de febrero y trece de abril, ambos de dos mil nueve, signados por el Director General de la empresa en comento, en los cuales señaló que las inserciones publicadas **fueron realizadas a título gratuito**, obrando de buena fe y que no medió pago alguno para su publicación.

De dichos escritos se advierte que El Contralor S.A. de C.V. realizó quince aportaciones gratuitas a la Coalición Por el Bien de Todos.

3.- Oficio número UF/DAPPAPO/088/09, por medio del cual la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto informó que no se localizaron gastos de propaganda con el periódico El Contralor, S.A. de C.V., reportados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en el informe respectivo.

Asimismo, la Dirección de Auditoría referida, señaló que en el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, en el apartado de Monitoreo de Prensa, se advirtió que la otrora Coalición Por el Bien de Todos omitió reportar en sus informes de campaña, el gasto generado por varias inserciones en prensa, entre las cuales se encontraban algunas correspondientes al periódico en comento, y que fueron sancionadas en su momento, en la Resolución CG97/2007, aprobada por el Consejo General, en sesión extraordinaria del veintiuno de mayo de dos mil siete, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis.

4.- Compulsa realizada entre las inserciones que el Director Gerente del multicitado periódico reconoció haber realizado bajo el concepto de aportaciones gratuitas, y las inserciones que fueron sancionadas en el resolutivo tercero, inciso e), en relación con el considerando 5.3 respecto de la conclusión 69 de la Resolución CG97/2007. De dicha compulsa se advirtió lo siguiente:

Fecha de Publicación	Pág.	Coalición o Partido	Candidato(s) Beneficiado(s)		Características
02-may-06	1	Por el Bien de Todos	José Ramón Enríquez	Senador	Color
09-may-06	1	Por el Bien de Todos	José Ramón Enríquez	Senador	Color
16-may-06	1	Por el Bien de Todos	José Ramón Enríquez	Senador	Color
22-may-06	1	Por el Bien de Todos	José Ramón Enríquez	Senador	Color
22-may-06	2	Por el Bien de Todos	Andrés Manuel López Obrador	Presidente	Blanco y Negro
30-may-06	1	Por el Bien de Todos	José Ramón Enríquez	Senador	Color
30-may-06	2	Por el Bien de Todos	Andrés Manuel López Obrador	Presidente	Blanco y Negro
06-jun-06	1	Por el Bien de Todos	José Ramón Enríquez	Diputado	Color
06-jun-06	2	Por el Bien de Todos	Andrés Manuel López Obrador	Presidente	Blanco y Negro
13-jun-06	1	Por el Bien de Todos	José Ramón Enríquez	Diputado	Color
13-jun-06	2	Por el Bien de Todos	Andrés Manuel López Obrador	Presidente	Blanco y Negro
20-jun-06	1	Por el Bien de Todos	José Ramón Enríquez	Diputado	Color
20-jun-06	2	Por el Bien de Todos	Andrés Manuel López Obrador	Presidente	Blanco y Negro
27-jun-06	2	Por el Bien de Todos	Andrés Manuel López Obrador	Presidente	Blanco y Negro
27-jun-06	16	Por el Bien de Todos	José Ramón Enríquez	Senador	Color

* Las celdas sombreadas, se refieren a las inserciones sancionadas en la Resolución CG97/2007.

Ahora bien, todas las constancias descritas en párrafos anteriores fueron valoradas dentro del expediente Q-CFRPAP 44/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza Por México, y se encuentran reflejadas en la Resolución CG215/2010, aprobada, en sesión extraordinaria del veintitrés de junio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que dicha Resolución no fue impugnada, por tanto, la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica. En consecuencia, las constancias en ella referidas, revisten el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Dicho lo anterior, y tomando en cuenta todo lo vertido en las constancias ya referidas, se concluye que de las quince inserciones reconocidas por el semanario El Contralor como **aportaciones gratuitas**, siete de ellas fueron sancionadas en la Resolución CG97/2007, por tanto existen **ocho** inserciones publicadas por el multicitado semanario que constituyeron aportaciones en especie y que no han sido sancionadas.

A continuación se detallan las mismas:

No.	Fecha de Publicación	Pág.	Candidato(s) Beneficiado(s)	Características	
1	02-may-06	1	José Ramón Enríquez	Senador	Color
2	16-may-06	1	José Ramón Enríquez	Senador	Color
3	13-jun-06	1	José Ramón Enríquez	Senador	Color
4	13-jun-06	2	Andrés Manuel López Obrador	Presidente	Blanco y Negro
5	20-jun-06	1	José Ramón Enríquez	Senador	Color
6	20-jun-06	2	Andrés Manuel López Obrador	Presidente	Blanco y Negro
7	27-jun-06	2	Andrés Manuel López Obrador	Presidente	Blanco y Negro
8	27-jun-06	16	José Ramón Enríquez	Senador	Color

Ahora bien, sentado lo anterior, a fin de determinar si lo dicho contraviene la normatividad electoral, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, de **empresas mexicanas de carácter mercantil**.

La prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que esa contienda se realice en condiciones de inequidad, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos.

Por lo tanto, por la capacidad económica de las empresas mercantiles y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance, según la actividad comercial que realice, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportaciones a los partidos políticos.

Ahora bien, es necesario enfatizar que una “empresa mexicana de carácter mercantil” es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia, por ejemplo, las personas físicas cuya actividad sea la edición de medios de comunicación impresos con fines lucrativos.

Por lo tanto, el ente jurídico denominado semanario “El Contralor”, al editar semanalmente un periódico en el que publican contenidos específicos a cambio de dinero, debe ser considerado como una **empresa mexicana de carácter mercantil**.

Así las cosas, en el presente caso, la aludida colocación gratuita de **ocho inserciones** proviene del patrimonio de la citada empresa mexicana de carácter mercantil, pues como consta en los escritos sin número, de fechas trece de febrero y trece de abril, ambos de dos mil nueve, signados por el Director General de la empresa en comento, no medió un pago para la realización de las inserciones, es decir, que el semanario no recibió retribución alguna como contraprestación por colocar, en cinco de sus ediciones, publicidad de los

candidatos para cargos de elección popular, postulados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de un ente impedido por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos y coaliciones.

De esta forma, se tiene plenamente acreditado que fue una empresa mexicana de carácter mercantil quien insertó propaganda electoral a favor de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a favor de diversos candidatos para cargos de elección popular postulados por dicha Coalición, en las ediciones 1086, 1088, 1092, 1093 y 1094 de fechas de fechas dos y dieciséis de mayo; trece, veinte y veintisiete de junio, todas del año dos mil seis, respectivamente, y, de este modo, que fue una empresa mexicana de carácter mercantil quien realizó la aportación en especie a favor de dicha Coalición.

Es importante mencionar que uno de los argumentos hechos valer por la multicitada Coalición en su contestación al emplazamiento consistió en señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege la libertad de expresión, toda vez que *“los medios de comunicación, informan respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurren en un espacio y tiempo determinado, como el derecho de libertad de expresión, que comprende libertad de manifestar el pensamiento propio (dimensión individual) y el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”*.

Asimismo manifestó que *“el derecho de la libertad de expresión no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho y la función que desempeñan los medios de comunicación (...) toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión y que coadyuvan a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación y preferencia alguna.”*

En relación a lo anterior, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Lo anterior, porque en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia del Pleno, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."** ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 6, y 7, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

En consecuencia, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales - incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Carta Magna, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

En este sentido, la libertad de expresión no puede configurar una justificación respecto a la comisión de los hechos denunciados, ya que de acreditarse los mismos, se estaría ante la vulneración de una norma electoral consistente en la aportación prohibida de una empresa de carácter mercantil.

Por otro lado, la otrora Coalición Por el Bien de Todos en la contestación al emplazamiento, sostuvo que las inserciones realizadas por el multicitado diario se llevaron a cabo sin su conocimiento toda vez que en ningún momento fueron contratadas o pagadas por dicha Coalición, y que fueron realizadas por cuenta propia de la persona moral El Contralor, S.A. de C.V. Asimismo, alude que por tal

razón, no se reportaron las inserciones realizadas por el periódico en mención, en los informes de campaña del proceso electoral federal de dos mil seis .

Por tales razones la entonces Coalición solicita a esta autoridad se le excluya de responsabilidad, pretensión que resulta inatendible, por las siguientes consideraciones:

En el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, la cual tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, que a la letra dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de

acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, lo anterior no implica que dichas entidades de interés público tengan una carga ilimitada respecto de cada uno de los actos desarrollados por sus militantes, simpatizantes o terceros, dado que su responsabilidad se encuentra acotada respecto a aquellos actos en los que les recaiga un deber de cuidado.

En este orden de ideas, en el caso concreto se debe determinar si la referida Coalición conoció las publicaciones hechas por el multicitado periódico, o en su defecto si se encontraba objetivamente en aptitud de conocer dicha conducta, sin pasar por alto que ya con anterioridad se ha acreditado el beneficio obtenido por tales actos.

Así, se puede decir que si bien, de las diligencias realizadas se desprende que no existió una responsabilidad directa por la existencia de un contrato entre la otrora Coalición y la empresa mercantil, sí se puede hablar de una responsabilidad por **culpa in vigilando**, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

En este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente se concluye que la entonces Coalición Por el Bien de Todos estuvo en aptitud de conocer las publicaciones, ya que las mismas consistieron en **ocho inserciones**,

publicadas **semanalmente** en las ediciones 1086, 1088, 1092, 1093 y 1094 de fechas de fechas dos y dieciséis de mayo; trece, veinte y veintisiete de junio, todas del año dos mil seis, respectivamente, del semanario El Contralor, S.A. de C.V., periodo de tiempo que coincide con el **periodo de campaña** electoral establecido para el proceso electoral federal, a saber: del diecinueve de enero de dos mil seis al veintiocho de junio de dos mil seis.

En resumen, es evidente que las referidas inserciones trascendieron a la comunidad toda vez que se promovió las candidaturas postuladas por dicha Coalición a través de un medio de comunicación social durante el periodo de campaña.

Por lo anterior, se concluye que la entonces Coalición se encontraba en aptitud de conocer la conducta desplegada por el periódico El Contralor y por lo tanto al obtener un beneficio ilícito con dicha conducta, la misma no escapa a la esfera de tutela que podía serle exigida.

De lo anterior se infiere que existe una responsabilidad indirecta de la multicitada Coalición por las infracciones, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas por un tercero, lo que implica, la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

Sentado lo anterior, la otrora Coalición Por el Bien de Todos, resulta responsable por culpa in vigilando de la conducta desplegada por la empresa mercantil responsable de la propaganda impresa a favor de los candidatos a cargos de elección popular, postulados por dicha otrora Coalición, a través de ocho inserciones publicadas en el semanario denominado El Contralor. Lo anterior porque la coalición es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, en especial si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por lo anterior, se considera que la aportación en especie indebida por parte de una empresa mercantil se perfeccionó en el momento en que la ya referida Coalición no rechazó el actuar por parte de la empresa mercantil El Contralor, S.A. de C.V.

Por lo expuesto y derivado de la información recabada durante la substanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se genera convicción suficiente en esta autoridad para tener por demostrada la aportación en

especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil El Contralor, S.A. de C.V. consistente en la publicación de ocho inserciones con propaganda electoral a favor de la Coalición Por el Bien de Todos.

Ahora bien, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-38/2009¹, en relación con el artículo 228² del Código Electoral, se arriba a la conclusión de que la propaganda electoral es la especie de las actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto.

Ahora bien, dentro del expediente que nos ocupa, se encuentran cinco ejemplares del periódico El Contralor en los cuales se encuentran inserciones a favor de la Coalición Por el Bien de Todos, en las cuales se puede apreciar el logotipo de los partidos integrantes de la otrora coalición en comento, así como las fotos y lemas utilizados por los otrora candidatos para Senador y Presidente de la República, los CC. José Ramón Enríquez, y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente, en el periodo electoral de dos mil seis.

En este sentido, tenemos que el artículo 182, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, define el concepto de propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sumado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante, recaída al SUP-RAP-115/2007, aprobada el doce de marzo de dos mil ocho, cuyo rubro reza "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN**

¹ SUP-RAP-38/2009: los partidos políticos deben desarrollar actividades específicas de carácter político-electoral durante los procesos electorales, con el objetivo básico de la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

² Artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; entendiendo por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA", estableció los elementos necesarios para que una conducta sea calificada como propaganda electoral, a saber, que se trate de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Así, una vez determinado que propaganda electoral es toda forma de comunicación persuasiva, tendente a obtener el voto del electorado a favor de un candidato o en este caso a una coalición política, se tiene que en los ejemplares de periódicos ofrecidos como prueba, se aprecia que las inserciones publicadas en el periódico El Contralor, tenían las siguientes características:

- Foto del candidato
- Nombre y cargo del candidato
- Nombre del suplente en el caso del candidato a Senador
- Logotipo de la otrora Coalición Por el Bien de Todos
- La leyenda "*Cumplir es mi fuerza*", en el caso del candidato presidencial.
- La leyenda "*... está contigo*", en el caso del candidato a senador.

En este orden de ideas, las leyendas "*Cumplir es mi fuerza*" y "*... está contigo*", utilizadas por la consorcio político incoado, durante la campaña electoral dos mil seis, y el logotipo de la otrora Coalición Por el Bien de Todos tenían como propósito promocionarla para obtener el voto del electorado; también se tiene que en las inserciones en comento, se observa la imagen –foto-, así como el nombre, y el cargo al que se postula cada ciudadano, en virtud de ello, esta autoridad electoral concluye que las inserciones constituyen propaganda electoral a favor de la multicitada coalición, por lo que es dable concluir que las mismas pudieran considerarse aportaciones en especie por parte del periódico que las realizó.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que las conductas desplegadas por parte de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, representan un consentimiento a la aportación en especie por parte de la empresa de carácter mercantil El Contralor S.A. de C.V, por lo que esta irregularidad está plenamente identificada y comprobada, en función de que hubo propaganda en prensa, a través de ocho inserciones publicadas en el referido periódico, lo cual de acuerdo a la

normatividad de la materia resulta ilícito, por tratarse de un ente prohibido para realizarlo.

En razón de lo anterior, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar una falta sustantiva. Lo anterior porque la otrora Coalición vulneró lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, inciso g), en relación con el artículos 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

En consecuencia, y con el único objeto de contar con elementos de certeza relacionados con la cuantificación de los recursos utilizados en la publicación de dichas inserciones, se tomó en consideración el requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Durango, por medio del cual se obtuvieron diversas cotizaciones con el costo unitario por día de las inserciones realizadas en el periódico denominado El Contralor.

Al respecto, mediante oficio número V.E./1073/2009, de fecha seis de abril de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo del Estado de Durango, remitió las cotizaciones de los siguientes diarios: El Siglo de Durango, Contacto Hoy y Victoria de Durango.

Con ello, se pudo determinar un costo aproximado de la publicidad publicada que nos ocupa, tomando como parámetro para ello, los detalles de la siguiente tabla:

Periódico	Producto sujeto a Cotización	Costo Unitario (valor al año 2006)	
		B/N	Color
El Siglo de Durango	Cintillo Horizontal	\$3,502.08	\$5,077.76
Contacto Hoy	Cintillo Horizontal	\$2,200.00	\$3,300.00
Victoria Editores	Cintillo Horizontal	\$1,680.00	\$2,436.00
	PROMEDIO	\$2,460.69	\$3,604.59

Con los datos arriba descritos, y tomando en cuenta las características de cada una de las inserciones realizadas a favor de la Coalición incoada, se procedió a realizar la siguiente tabla para determinar el monto involucrado:

**Consejo General
P-UFRPP 10/10**

Candidato	Campaña	Inserciones		Monto Total
		Color	B/N	
		Costo Unitario \$3,604.59	Costo Unitario \$2,460.69	
José Ramón Enríquez	Senador	5	-	\$18,022.95
Andrés Manuel López Obrador	Presidente	-	3	\$7,382.07
Monto Total Involucrado: \$25,405.02				

De manera que se obtuvo un monto total de **\$25,405.02** (veinticinco mil cuatrocientos cinco pesos 02/100 M.N.) como valor de dichas inserciones, cantidad que, en todo caso tendría que ser sumada a los gastos de campaña de cada uno de los candidatos involucrados, postulados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos para ocupar cargos de elección popular en el proceso electoral federal de dos mil seis.

Ahora bien, procede hacer un análisis para verificar un posible rebase de tope de gastos de campaña, para lo cual, a continuación se muestran la suma de los gastos realizados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante la campaña electoral dos mil seis, de su candidato presidencial y su candidato a senador, considerando el monto de egresos relacionados con la propaganda publicada.

Candidato	Campaña	Total de Egresos reportados en el Informe de Campaña de 2006 (a)	Monto Involucrado por las Inserciones de El Contralor (b)	Suma (a) + (b)	Tope de Gastos de Campaña
José Ramón Enríquez	Senador	\$3'197,391.18	\$18,022.95	\$3'215,414.13	\$7'682,834.50
Andrés Manuel López Obrador	Presidente	\$621'175,583.88	\$9,669.87	\$621'185,283.75	\$651,428,441.67

Ahora bien, de acuerdo a la tabla anterior, considerando la suma de egresos -(a)- con las publicaciones realizadas por el multicitado periódico -(b)-, y el margen de tope de campaña -(c)-, resulta evidente que en ambas campañas el consorcio político incoado no incumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, pues aún sumado el egreso no reportado, **no rebasó el tope de gastos acordado por el Consejo General.**

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, traducida en la existencia de la aportación en especie, así como la responsabilidad por culpa in vigilando, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para el efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la otrora Coalición Por el Bien de Todos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos se tradujo en una **omisión**, la cual consistió en haber recibido una aportación en especie, por parte de un ente prohibido -empresas mexicana de carácter mercantil-, por un monto que asciende a la cantidad de **\$25,405.02** (veinticinco mil cuatrocientos cinco pesos 02/100 M.N.) **sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora**. Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad y equidad.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

+ Modo: La otrora Coalición Por el Bien de Todos cometió la irregularidad al haber recibido, una aportación en especie equivalente a un monto que asciende a la cantidad de \$25,405.02 (veinticinco mil cuatrocientos cinco pesos 02/100 M.N.), proveniente de la empresa mexicana de carácter mercantil, ente que tiene como prohibición expresa realizar dicha aportación.

En el periódico denominado El Contralor S.A. de C.V., se publicaron ocho inserciones publicitando candidaturas a diversos cargos de elección popular, postulados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en el proceso electoral federal de dos mil seis, sin que mediara pago o contrato alguno.

+ Tiempo: La falta se concretizó en el periodo comprendido del dos de mayo al veintisiete de junio del dos mil seis, en el que fueron difundidas en el periódico el Contralor las inserciones alusivas a candidatos postulados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, para el proceso electoral federal de dos mil seis.

Las inserciones en comento fueron publicadas en las ediciones números: 1086, 1088, 1092, 1093 y 1094, de fechas dos y dieciséis de mayo; trece, veinte y veintisiete de junio, todas del año dos mil seis, respectivamente.

Es relevante el hecho de que la propaganda denunciada se difundió dentro del proceso electoral de dos mil seis, y en particular en el periodo de campaña el cual fue del diecinueve de enero al veintiocho de junio de dos mil seis.

+ Lugar: La propaganda fue difundida en el Estado de Durango, ya que el medio impreso donde se publicó tiene cobertura en dicho estado.

c) La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Sobre el particular, se considera que la otrora Coalición Por el Bien de Todos únicamente incurrió en una falta de cuidado **toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión** de la propaganda electoral publicada por El Contralor, S.A. de C.V. **o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.**

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de la aportación en especie, se acreditó que la otrora Coalición recibió dicha aportación por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, ente que tiene expresamente en Ley la prohibición para ello, sin embargo, de eso no se desprende que el consorcio político hubiere realizado acto alguno para recibir la misma, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de su partido o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia sus partidos, por lo que la entonces Coalición fue omisa al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en virtud de que no efectuó conducta tendente a frenar o a deslindarse de las inserciones publicadas por la empresa mercantil.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, la otrora Coalición Por el Bien de Todos vulneró lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a), su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

En este sentido, la trascendencia en la vulneración al artículo referido se encuentra ligada a la trascendencia de la ilicitud cometida por sus militantes o simpatizantes, puesto que los valores y bienes jurídicos violentados por la ilicitud

primaria, serán los que, en el caso específico, se protejan también por el artículo 38 antes referido.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por lo anterior, resulta importante analizar el artículo 49, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en tanto que dicho dispositivo fue violentado mediante la conducta objeto de la presente resolución, y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender los alcances del artículo 38 antes referido.

Así dicho artículo 49, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece una restricción con el fin de impedir que las empresas mexicanas de carácter mercantil utilicen recursos privados para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de intereses particulares, sobre la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado Mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 49 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En el caso que nos ocupa, tal circunstancia se manifiesta por el uso indebido de recursos privados, cuyos efectos no sólo es violentar los principios de imparcialidad y equidad sino también violentar el sistema de gobierno existente al fomentar la participación del factor empresarial como una fuerza que modifique la balanza a favor de una propuesta política específica, limitando así al ciudadano en su libertad de decisión al imponer una tendencia ideológica específica.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

El fin de las normas citadas consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos; por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

Es decir, dicha obligación tiende a evitar que los partidos políticos usen recursos económicos de forma indiscriminada, pues ello se traduciría en un privilegio de los contendientes que reciban recursos de otros entes, tal como lo es una empresa mercantil, esto es, en un desconocimiento del principio de equidad en la contienda, lo cual, a la vez, se traduciría en un demérito al desarrollo del Estado democrático.

En este orden de ideas, al haber faltado a la obligación del partido de vigilar a sus militantes e incluso a simpatizantes, se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y legalidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Así, al haberse permitido un uso incorrecto de recursos privados y al haberse beneficiado de ello la Coalición, la falta de vigilancia a la que ésta se encontraba obligada, trajo como consecuencia una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

En la especie, sí existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de varios actos, a saber en cinco ocasiones, ya que las inserciones, motivo de la irregularidad fueron publicadas en los días: dos y dieciséis de mayo; trece, veinte y veintisiete de junio, todos del año dos mil seis.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe pluralidad en la falta cometida.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de imparcialidad equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia, puesto que conlleva una intromisión de entes privados (en este caso la empresa mexicana de carácter mercantil El Contralor S.A. de C.V.) tendiente a modificar la balanza de los comicios electorales, intromisión que a su vez implicó una falta de la Coalición

respecto de su deber de vigilancia, nulificando así un mecanismo de control derivado del código electoral.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar de la Coalición, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber recibido una aportación en especie proveniente de un ente prohibido para hacerlo, a saber, una empresa mexicana mercantil, lo cual conllevó a la violación del artículo 49, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del código electoral federal en cita.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a) La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora Coalición Por el Bien de Todos fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el consorcio político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el consorcio político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el efecto producido por faltar a su deber de cuidado y por la transgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en el beneficio inequitativo obtenido por la Coalición Por el Bien de Todos al publicarse propaganda electoral sin que medie pago alguno por la misma, y, por otro, en la merma a los principios de independencia y certeza que deben revestir a la actividad política de los partidos o coaliciones que participen en una contienda electoral.

Las normas que imponen la obligación de que los partidos políticos cumplan con su deber de vigilancia tienen el objeto de que dichos institutos políticos vigilen las conductas de cualquiera de los dirigentes, simpatizantes, miembros o trabajadores o incluso de personas distintas, siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los

valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido o coalición, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Así, el efecto producido por faltar a su deber de cuidado y por la trasgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en el beneficio inequitativo obtenido por la Coalición Por el Bien de Todos al publicarse propaganda electoral sin que mediara pago alguno por la misma, y, por otro, en la merma a los principios de independencia y certeza que deben revestir a la actividad política de los partidos o coaliciones que participen en una contienda electoral.

Asimismo, se generó una vulneración a los principios de equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral, porque la conducta desplegada por la Coalición, la situó en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción a la otrora Coalición Por el Bien de Todos, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG392/2007, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de noviembre de dos mil siete, la otrora Coalición Por el Bien de Todos fue sancionada por la violación a lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haberse beneficiado de una aportación en especie proveniente de una empresa de carácter mercantil;
- Que lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, es precisamente la normatividad que fue violentada en el asunto que por este medio se resuelve. Lo anterior en virtud de que en ambos casos se regula el mismo supuesto jurídico, protegiendo así de forma idéntica el mismo bien jurídico.
- Que la violación cometida al haber recibido una aportación de persona prohibida en términos del artículo 49, numeral 2, inciso g) antes citado, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues vulneró el principio de imparcialidad que protege dicha norma. En la especie, en la resolución CG392/2007, se estipuló que durante el periodo de campaña del proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis, la otrora Coalición Por el Bien de Todos recibió una aportación por parte de la empresa mercantil “Servicios de Logística Aeroportuaria, S.A. de C.V.”, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, al que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que la resolución CG392/2007 fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática infractor mediante el recurso de apelación **SUP-RAP-115/2007**, en el cual se confirmó la resolución antes referida, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por la Coalición Por el Bien de Todos, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se utilizaron recursos privados provenientes de la empresa mexicana de carácter mercantil, El Contralor, S.A. de C.V., a favor del consorcio político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- Se presentó una conducta reiterada.
- El consorcio político es reincidente.
- La Coalición no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del consorcio político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto al que ascendieron las publicaciones materia de la presente resolución fue de \$25,405.02 (veinticinco mil cuatrocientos cinco pesos 02/100 M.N.).

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que señala:

“(…)

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por determinado período;*
- d) *Supresión total de la entrega de ministraciones de financiamiento, por determinado período;*
- e) *Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Suspensión del registro como partido político, y*

g) *Cancelación del mismo registro.
(...)*”

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. En este tenor, cabe transcribir lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal, en la tesis S3EL 012/2004, que a la letra señala:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que*

se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—20 de mayo de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Yolli García Álvarez.

Sala Superior, tesis S3EL 012/2004.”

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 269, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de

conductas similares a la conducta cometida por la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en los incisos a), c), d), e), f) y g) no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado la amonestación pública en las circunstancias específicas no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo y, por el otro, las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que el inciso b) del artículo 269, numeral 1, que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar a los partidos políticos integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, así como que de dicha violación se deriva de una falta grave de cuidado en el uso de recursos privados a favor de dicho consorcio político, siendo suficiente para generar en los mismos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, es la prevista en dicho inciso b), numeral 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil seis, debiendo consistir en **una multa equivalente a 1044 días de salario mínimo general vigente en dos mil seis en el Distrito Federal**, considerando que en ese momento el salario mínimo era de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), así, 1044 días de salario mínimo equivalen a **\$50,811.48 (cincuenta mil ochocientos once pesos 48/100 M.N.)**.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad. Sin embargo al tomarse en consideración el grado de responsabilidad del consorcio político, así como la EXISTENCIA de reincidencia en su calidad de agravante, este Consejo consideró que la multa aplicable debe ser mayor al monto involucrado, ello en virtud de que como ya ha sido señalado la tesis antes expuesta, el monto involucrado implica un límite mínimo de graduación, debiéndose aumentar en tanto lo justifique la gravedad de la violación.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, por lo que resulta necesario tomar en consideración el grado de responsabilidad del consorcio político; así como la existencia de reincidencia por parte de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, puesto que tal circunstancia constituye un agravante que no debe ser pasado por alto y ante el cual la autoridad debe imponer una sanción lo suficientemente estricta para efectos de inhibir el comportamiento.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto, es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Adicionalmente, debe de considerarse que los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Por el Bien de Todos cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar una sanción económica por la falta en la que dicha Coalición incurrió. En efecto, como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, de conformidad con el Acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veintinueve de enero de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de febrero de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática recibió la cantidad de \$390´900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibió \$204´498,639.26 (doscientos cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.) y Convergencia recibió \$178,458,833.59 (ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.).

Por tanto, debe considerarse que los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Por el Bien de Todos, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos a quienes se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política y la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Por el Bien de Todos, que en modo alguno los afecte en el cumplimiento de sus fines y en el desarrollo de sus actividades, ni los coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias.

Ahora bien, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, debe considerarse las aportaciones que cada uno realizó durante las campañas del año dos mil seis, por lo que se procede a realizar el cálculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	\$360,710,804.15	57.35
PT	\$135,071,426.34	21.50
Convergencia	\$133,100,713.12	21.15
TOTAL	\$628,882,943.61	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es, justamente, el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En mérito de lo que antecede y de conformidad con la tesis S3EL 012/2004, cuyo rubro es **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, misma que establece que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito, y; dado que la infracción administrativa fue calificada como **grave ordinaria** y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que integraron a la otrora Coalición Por el Bien de Todos, consistente en **una multa equivalente a 1044 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de \$50,811.48 (cincuenta mil ochocientos once pesos 48/100 M.N.)**, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los partidos políticos que formaron la coalición infractora, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Ahora bien, la multa impuesta por este órgano resolutor, deberá distribuirse de la siguiente forma:

a) Al **Partido de la Revolución Democrática, multa equivalente a 599 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de \$29,153.33 (veintinueve mil ciento cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.)**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, dicha sanción está prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues (1) el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin

que ello afecte sustancialmente su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; (2) es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; (3) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; (4) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción económica por la falta en la que incurrió, toda vez que dicho partido político recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, la cantidad de \$390'900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo CG20/2010, aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez, y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que estará en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Asimismo, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han cobrado de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG469/2009	\$ 11'846,703.47	\$5'347,846.6	\$6'498,856.87
CG216/2010	\$ 2'168,054.97	\$358,325.45	\$1'809,729.52
CG223/2010	\$ 9'447,195.42	-	\$ 9'447,195.42
TOTALES	\$23'461,953.86	\$5'706,172.05	\$17'755,781.81

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido de la Revolución Democrática, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus

actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción de **599 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de \$29,153.33 (veintinueve mil ciento cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.).**

b) Al **Partido del Trabajo, multa equivalente a 224 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de \$10,902.08 (diez mil novecientos dos pesos 08/100 M.N.),** la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, dicha sanción está prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues (1) el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; (2) es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; (3) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; (4) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción económica por la falta en la que incurrió, toda vez que dicho consorcio político recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, la cantidad de \$204'498,639.26 (doscientos cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo CG20/2010, aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez, y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que estará en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Asimismo, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han cobrado de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG469/2009	\$ 16'203,509.92	\$9'397,899.7	\$6'805,610.22
CG223/2010	\$ 5'693,511.83	-	\$ 5'693,511.83
TOTALES	\$21'897,021.75	\$9'397,899.7	\$12'499,122.05

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido del Trabajo, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción consistente en una **multa equivalente a 224 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de \$10,902.08 (diez mil novecientos dos pesos 08/100 M.N.)**.

c) Al **Partido Convergencia, multa equivalente a 221 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de \$10,756.07 (diez mil setecientos cincuenta y seis pesos 07/100 M.N.)**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, dicha sanción está prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues (1) el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; (2) es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; (3) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; (4) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos

los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Debe considerarse que el Partido Convergencia, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción económica por la falta en la que incurrió, toda vez que dicho consorcio político recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, la cantidad de \$178,458,833.59 (ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo CG20/2010, aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez, y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que estará en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Asimismo, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han cobrado de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 5'752,122.52	-	\$ 5'752,122.52
TOTALES	\$ 5'752,122.52	-	\$ 5'752,122.52

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Convergencia, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción consistente en una **multa equivalente a 221 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que**

asciende a la cantidad de \$10,756.07 (diez mil setecientos cincuenta y seis pesos 07/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **P-UFRPP 10/10**, en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, como parte integrante de la **otrora Coalición Por el Bien de Todos** una sanción consistente en una **multa equivalente a 599 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, misma que asciende a la cantidad de **\$29,153.33 (veintinueve mil ciento cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.)**, en los términos previstos en el considerando 3 de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido del Trabajo**, como parte integrante de la **otrora Coalición Por el Bien de Todos**, una sanción consistente en una **multa equivalente a 224 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, misma que asciende a la cantidad de **\$10,902.08 (diez mil novecientos dos pesos 08/100 M.N.)**, en los términos previstos en el considerando 3 de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido Convergencia**, como parte integrante de la **otrora Coalición Por el Bien de Todos**, una sanción consistente en una **multa equivalente a 221 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, misma que asciende a la cantidad de **\$10,756.07 (diez mil setecientos cincuenta y seis dos pesos 07/100 M.N.)**, en los términos previstos en el considerando 3 de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**